

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

19646

REAL DECRETO 2344/1976, de 8 de octubre, por el que se fijan precios diferenciales para los excesos de consumo de ciertos productos petrolíferos y se establecen medidas de control de rendimientos energéticos en industrias.

Las circunstancias por las que atraviesa la economía española y el importante incremento en el consumo de productos petrolíferos está exigiendo un notable aumento en las necesidades de importación de crudos para el abastecimiento nacional, situación que se ve acentuada por el efecto de la extrema sequía que padece el país y la consiguiente disminución de la energía hidroeléctrica producida.

Por dicha razón es aconsejable la adopción de medidas que tiendan a una moderación en el consumo, estableciendo precios diferenciales que estimulen el ahorro de energía y una utilización más racional de la misma mediante el control de los rendimientos energéticos.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se instrumentaron medidas frente a la coyuntura económica, en su artículo noveno, faculta al Gobierno para que adopte las medidas precisas para establecer limitaciones en el uso de productos energéticos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para calefacciones en edificios y usos domésticos que excedan del noventa por ciento de las cantidades entregadas durante los últimos doce meses anteriores al uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se realizarán en el área del Monopolio de Petróleos con un recargo de un cincuenta por ciento sobre el precio vigente para cada tipo de combustible.

Artículo segundo.—Los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para usos industriales que excedan del noventa y cinco por ciento de las cantidades entregadas durante los últimos doce meses anteriores al uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, se facturarán en el área del Monopolio de Petróleos con un recargo del cincuenta por ciento sobre el precio vigente para cada una de las calidades.

Artículo tercero.—Queda limitado exclusivamente el uso de gasóleo tipo B para motores de combustión interna, distintos de los de automoción, estando prohibida su utilización como combustible de calderas a excepción de los usos agrícolas.

Artículo cuarto.—Lo preceptuado en el artículo primero no será de aplicación a los centros hospitalarios y asistenciales.

Artículo quinto.—Lo preceptuado en el artículo segundo no será de aplicación al fuel-oil con destino a las centrales termoeléctricas.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales existentes cuyo proceso productivo requiera un consumo energético equivalente superior a diez mil toneladas al año de fuel-oil deberán presentar, en el plazo máximo de cuatro meses, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes, un estudio sobre los sistemas de combustión y en general de consumo energético, con inclusión de los rendimientos térmicos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Análogamente, a las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de energía supere el equivalente a seis mil toneladas al año de fuel-oil, se deberá acompañar un estudio específico sobre el empleo de energía, con detalle de los rendimientos para lo que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y permanecerá vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

19647

ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se regula la fabricación, comercio y utilización de productos fitosanitarios.

Excelentísimos señores:

Los estudios efectuados para el mejor conocimiento de los productos fitosanitarios y de las consecuencias del continuo incremento de su uso en la agricultura han contribuido a modificar los anteriores criterios sobre la peligrosidad de dichos productos, mostrando que uno de los principales factores determinantes es su persistencia. En consecuencia, la investigación de plaguicidas se ha orientado hacia productos que, junto con una buena eficacia, presentan características de fácil degradabilidad en el medio ambiente y rápida metabolización por los organismos vivos.

Entre los numerosos productos aparecidos en el último decenio se ha perfilado claramente un nutrido grupo, cuya bondad, bajo los aspectos mencionados, ya aneja a una peligrosidad potencial relativamente alta durante su manipulación, por lo que se requiere observar inexcusablemente unas determinadas precauciones, en algunos casos muy estrictas, y con equipos especializados, existiendo al mismo tiempo un gran grupo para los que no es imprescindible que las personas que los hayan de utilizar tengan una capacitación técnica especial.

Por ello, teniendo presente el actual nivel alcanzado en este campo por los agricultores y la asistencia técnica que reciben por personal especializado, tanto de Organismos oficiales como del sector privado, resulta oportuno modificar lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los productos fitosanitarios actualmente inscritos en el Registro Central de Productos y Material Fitosanitarios y los que se inscriban con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden serán clasificados, atendiendo a sus posibles riesgos para el hombre y los animales domésticos, en alguna de las cuatro categorías siguientes:

Categoría A: Productos de baja peligrosidad que, utilizados de acuerdo con sus instrucciones de empleo, pueden considerarse prácticamente inocuos.

Categoría B: Productos de mediana peligrosidad que pueden ser utilizados sin riesgo con un mínimo de precauciones.

Categoría C: Productos peligrosos, cuya utilización y manipulación deben ajustarse a normas estrictas con el fin de evitar daños o accidentes.

Categoría D: Productos de extrema peligrosidad, cuya manipulación y empleo debe estar controlada y efectuada únicamente por personal especializado bajo normas muy estrictas.

Segundo.—La clasificación establecida por el artículo anterior se efectuará por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con el preceptivo informe vinculante de la Dirección General de Sanidad en lo referente a toxicidad humana.

Tercero.—La evaluación de la peligrosidad para la salud humana derivada de la presencia de residuos de productos fitosanitarios en o sobre vegetales será realizada por la Dirección General de Sanidad, que extenderá un informe que constará en el expediente de inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, a cuyos efectos los interesados presentarán toda la documentación necesaria en el momento de solicitar la inscripción en dicho Registro.

La Dirección General de Sanidad determinará conjuntamente con la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, los niveles máximos en que cada plaguicida pueda ser tolerado en o sobre los distintos productos vegetales en el momento de su recolección o inmediatamente antes de su comercialización, así como los condicionamientos de uso que se deban imponer para que estos niveles no sean rebasados.